**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Magistrado: **Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Pereira, 28 de mayo de 2018

Referencia: 66001-22-13-000-**2018-00270**-00

**I. ASUNTO**

Correspondería al Tribunal decidir la acción de tutela instaurada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA promovida contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, si no fuese porque se carece de competencia para adelantar su trámite, como pasa a explicarse:

**II. CONSIDERACIONES**

1. Por suponer vulnerado su derecho fundamental de petición, el gestor constitucional, instauró acción de tutela contra la referida autoridad judicial, con el objeto que la judicatura ordene al despacho judicial accionado, *“que en un término no mayor a 48 horas, se me brinde una respuesta de fondo a lo solicitado por mí, en el Derecho de petición que anexo y el cual no fue resuelto”.*

2. Esta Sala se declarará incompetente para conocer del asunto, en acatamiento al pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 13 de octubre de 2015, donde en asunto similar adelantado en esta Sala, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir el expediente a los jueces municipales, que consideró, eran los competentes para conocer del caso, en donde reseñó:

*“(…) 1.- De lo expuesto, especialmente del escrito en torno al cual gira la queja y del carácter que el a-quo le dio, que la Corte comparte, se desprende que el reproche se enfila contra una supuesta omisión del Juez Primero Civil del Circuito de Pereira por fuera del escenario estrictamente judicial, enmarcada más bien en el rol como director del despacho.*

*En consecuencia, el funcionario actuó como servidor público del nivel municipal, lo que significa que el Tribunal Superior de Pereira no era competente para conocer en primera instancia de la solicitud de amparo en referencia, como la Corte ha precisado, pues, “…en este caso no se aplica la regla 2ª del artículo 1° del precitado decreto [se refiere al D. 1382 de 2000, cuya nomenclatura actual es numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015], según la cual la acción de tutela promovida contra un funcionario o corporación judicial, será repartida al respectivo superior funcional del accionado, porque ésta se predica del ejercicio de su actividad jurisdiccional, pues en tratándose de su gestión administrativa queda regulada por los criterios de reparto consagrados en la regla 1ª. (…) 2. En este orden de ideas, es claro que ante la circunstancia referida y dado el carácter de autoridad pública del orden municipal que ostenta el funcionario judicial acusado, los competentes para conocer de esta solicitud de amparo, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3°, del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 [ artículo 2.2.3.1.2.1. ídem], son los Jueces Municipales de esta ciudad” (CSJ, ATC, 6 may. 2010, exp. 00234-01, citado ATC, 30 ab. 2013, exp. 00102-01).”[[1]](#footnote-1)*

Lo anterior es suficiente para concluir que este Tribunal no es el competente para conocer del presente asunto, siendo así, se procederá a ordenar su remisión al reparto entre los juzgados con categoría de municipales de Santa Rosa de Cabal, lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE:**

**Primero**: DECLARAR la incompetencia de esta Sala con ocasión de la acción de tutela presentada por el señor Javier Alías Arias Idárraga contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

**Segundo**: Remitir el expediente al reparto entre los juzgados con categoría de municipales de Santa Rosa de Cabal.

**Tercero**: Notifíquese esta decisión al demandante por el medio más eficaz.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Auto del 13 de octubre de 2015, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 66001-22-13-000-2015-00519-01. [↑](#footnote-ref-1)